REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01729
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1986

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00485 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01729
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Félix Rosario Labrada, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda, mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Edgar Sánchez Segura y Lcdo. Rafael Tapia.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús, Bienvenido Graciano y José Calazans Moreno Amparo.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2024 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01729
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Por la comunicación núm. 002161 de fecha 24 de febrero de 2017 el Ministerio de Administración Pública (MAP) aprobó el traslado de PER4 al cargo de coordinadora de Recursos Humanos, desde el Ministerio de Hacienda hacia la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP).

6. Mediante acción de personal de fecha 22 de enero de 2021 la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP) dispuso como acción de personal el reajuste salarial de PER5 con una compensación mensual de RD$70,000.00, a partir del 1 de enero de 2021; inconforme, interpuso un recurso de reconsideración contra la acción de personal, del cual no obtuvo respuesta; posteriormente presentó un recurso jerárquico que terminó con la Resolución núm. 199-2021 dictada por el Ministerio de Hacienda, la cual rechazó el recurso.

7. Posteriormente, la señora PER4 interpuso un recurso contencioso administrativo contra la acción de personal de fecha 22 de enero de 2021 emitida por la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP) y la Resolución núm. 199-2021 rendida por el Ministerio de Hacienda, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01729
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0030-1643-2023-SSEN-00485 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso, propuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 14 de septiembre de 2021, por la señora PER5 en contra del MINISTERIO DE HACIENDA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), por haber sido cursado conforme a la norma vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley y falta de estatuir. **Segundo medio:** Violación de una decisión del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación, de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto, la parte recurrente plantea en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues señala que en su instancia contentiva del recurso contencioso administrativo expuso ante los jueces del fondo que el acto administrativo impugnado constituía un acto favorable.

11. En ese hilo, la parte recurrente asevera que el tribunal *a quo* no evaluó las acciones de personal previas a la reducción salarial que afectó a la recurrente y los cambios de designaciones, pues aunque dichos cambios se produjeron de manera temporal, no podría alegarse que estos no constituyan actos favorables, por lo cual su revocación se traduce en una vulneración al

debido proceso, sin haberse agotado el procedimiento de lesividad establecido en la ley y en violación a los precedentes constitucionales que dictaminan las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional marcadas con los núm. TC/0226/14 y TC/0126/16.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.2. Nulidad de la acción de personal de fecha 22 de enero de 2021 y de la Resolución núm.199-2021 del 28 de julio de 2021. 33. No es un hecho controvertido que, luego de su incorporación a la carrera administrativa en el cargo de "coordinadora de Recursos Humanos" la recurrente fue promovida a la posición de "encargada del Departamento de Evaluación y Estudio" del Viceministerio del Tesoro del Ministerio de Hacienda, ostentando un sueldo de RD$ 99,000.00 y fue nuevamente ascendida a "subdirectora de Casinos y Juegos de Azar", cargo en el que devengaría un salario de RD$ 110,000.00, todo esto conforme la acción de personal de núm. 63154 de fecha 31 de octubre de 2013. 34. De igual forma, no ha sido controvertido el hecho de que la posición de "subdirector de Casinos y Juegos de Azar" fue suprimido por el Ministerio de Hacienda, tras obtener el visto bueno del Ministerio de Administración Pública (MAP) en la comunicación núm. 000320 del 12 de enero de 2017. Asimismo, los documentos aportados ponen en evidencia que la señora PER4 fue trasladada a la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP) a la posición de "Coordinadora de Atención al Público"; acción aprobada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), conforme se advierte en la comunicación núm. 0021616. 35. Que al tenor del acto de acción de personal de fecha 22 de enero de 2021, objeto de análisis, la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP) decidió reajustar el salario de la recurrente a la suma de RD$ 70,000.00, sueldo

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01729
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

correspondiente al cargo de "Coordinadora de Atención al Público", según acredita la tabla de escalas salariales aportada. La referida acción de personal fue confirmada por el Ministerio de Hacienda, a través de la Resolución núm. 199-2021 del 28 de julio de 2021, en ocasión del recurso jerárquico presentado por la recurrente, señora PER6 44. Las consideraciones anteriores nos permiten inferir que, en el caso de marras, la Administración, la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP), no incurrió en la argüida degradación, pues no inobservó las disposiciones administrativas antes mencionadas, al disponer que la servidora pública recurrente devengaría un sueldo equivalente al cargo aprobado para ingresar a la carrera administrativa, a saber, "coordinadora de Recursos Humanos", pues la posición de alto nivel de "subdirectora de Casinos y Juegos de Azar", además de que era un nombramiento temporal, también fue suprimido. Que por dicha condición circunstanciada no se encontraba protegida del referido estatuto profesionalizante de carrera ni de las condiciones laborales inherentes a dicho régimen, en cuanto a la última plaza desempeñada se refiere y es que ocupaba un cargo diferente al que le correspondía por designación de funcionaria de carrera administrativa y la nueva posición conferida, de libre designación y remoción, no gozaba de los mismos beneficios de estabilidad que los de estatuto de carrera, para permitir su permanencia. 45. Más bien, tal actuación guarda relación con el principio de flexibilidad establecido en el artículo 3, numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública…; revestida a su vez de los principios de juridicidad, de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, consagrados en los numerales 1 y 8 del artículo 3 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo; por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. 46. Finalmente, la Administración ofreció motivaciones compatibles con en el ejercicio discrecional administrativo relativo a la función pública y que a la servidora le fueron aplicadas disposiciones favorables a su condición de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01729
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

servidora pública bajo el régimen de carrera administrativa, pues le ha sido asegurado un cargo de mismo nivel ocupacional con sueldo equivalente. 47. Que lo anterior nos lleva a concluir que el acto cuestionado satisface, no solo el principio del mérito personal en el estatuto de la función pública, sino también el catálogo de derechos subjetivos que componen el derecho fundamental a la buena administración, especialmente el contemplado en el artículo 4 numeral 2 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración y de procedimiento administrativo, consistente en la motivación de las actuaciones administrativas, íntimamente relacionado con el derecho a la tutela administrativa efectiva y todos los elementos que la conforman. 48. Por estas razones, este plenario concluye que el reajuste de sueldo no es contrario a derecho y, por consiguiente, debe percibir el salario correspondiente a tal posición, a saber, RD$ 70,000.00, por lo que procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora PER5 en cuanto a la nulidad de la acción de personal núm. de fecha 22 de enero de 2021, emitida por la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP) y confirmada por el Ministerio de Hacienda a través de la Resolución núm.199-2021 del 28 de julio de 2021, tal y como constará en el dispositivo de esta decisión" (sic).

13. Para una mejor comprensión del caso, esta Tercera Sala debe indicar que conforme con los hechos fijados por los jueces del fondo en el fallo criticado, la ahora recurrente señora PER4 fue incorporada a la carrera administrativa y designada en la posición de coordinadora de atención al público; luego fue colocada en las posiciones de encargada del Departamento de Evaluación y Estudio y a subdirectora de Casinos y Juegos

de Azar, posición en la cual percibía la suma de RD$110,000.00, todas desempeñadas en el Ministerio de Hacienda.

14. Continuando con el relato fáctico del caso, en la sentencia impugnada se subrayó que ante la supresión del cargo de subdirectora de Casinos y Juegos de Azar, tras la aprobación del Ministerio de Administración Pública y mediante acción de personal se produjo el traslado de la señora PER4 hacia la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP) para ocupar una posición equivalente a la designada por carrera administrativa, esta vez como coordinadora de Recursos Humanos para devengar el suelo de RD$70,000.00.

15. En ese tenor, los hechos controvertidos ante los jueces del fondo se reducían a analizar, en primer término, la naturaleza de los movimientos a posiciones de mayor jerarquía ocupados por la ahora recurrente, para así comprobar si la administración ejerció una degradación por colocarla en un cargo que conllevó un reajuste de su salario.

16. El artículo 142 de la Constitución proclama que el estatuto de la función pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01729
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. El derecho fundamental de la igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución tiene como concretización, en materia de empleo público, el principio de igualdad en el acceso a la función pública establecido en el artículo 3.2 de la Ley núm. 41-08, el cual consiste en que todas las personas tendrán los mismos derechos al momento de acceder a los cargos públicos, sin otras matizaciones que no sean la prohibición de la discriminación, el mérito y la profesionalización para una gestión de los servicios públicos eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

18. Lo anterior significa que para la administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para lo cual utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades, determinando el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate.

19. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la administración pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución.

20. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 3

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01729
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señala que: *El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional*. Además, el artículo 22 de la indicada norma legal[1], dispone que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.* Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece que *es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria*.

[1] Se menciona este texto aunque no aplica exactamente a la especie, pero que puede ser interpretado por analogía con los hechos del presente caso.

21. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09 el artículo 5, numeral 1) dice que *para el movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa…tiene que someterse a un concurso interno*.

22. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la hoy recurrente en casación estaba ocupando una posición dentro de la institución recurrida diferente a la que le correspondía por designación de funcionaria de carrera administrativa y que para ocupar la nueva posición también se advierte que no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso exigido por la ley para permanecer en esa posición de mayor jerarquía; que en ese orden de ideas, no se observa depósito alguno de aquellos documentos en los que se comprobara que la servidora público ahora recurrente cumpliera con las evaluaciones o los concursos para ascensos que indican las normas que rigen la materia.

23. Por lo que no existió una violación legal cuando los jueces del fondo decidieron rechazar el recurso contencioso administrativo que procuraba la nulidad de la decisión de acción de personal y por tanto, el mantenimiento en la nueva posición ocupada cuando la administración decidió retornarla a un puesto equivalente al de carrera administrativa en el que figuraba designada

la señora PER5 sino que los jueces del fondo actuaron conforme con las disposiciones legales, puesto que es necesario que el servidor público demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios; esto en vista de que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.1[2] de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces apoderados del fondo.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala es de criterio que cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía[3] sin haberse verificado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría la ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía.

[2] Tribunal Constitucional, sent. TC/0217/13, 22 noviembre 2013.

[3] Esta es la especie que nos ocupa, ya que en los casos en los cuales un funcionario de carrera ocupe un cargo de confianza o de alto nivel, aplica el artículo 22 de la Ley 41-08, el cual establece que dichos funcionarios de carrera volverán a su cargo de origen cuando sean removidos del cargo de alto nivel o de confianza.

25. Estos actos, que si bien podrían encontrar algún arraigo en el principio de flexibilización organizacional inherente a la administración pública por mandato expreso del artículo 3.5 de la Ley núm. 41-08, el cual permite ciertas dispensas al empleador relativas a la organización y prestación del servicio público por motivo del interés general, sin embargo, no podrían generar una situación o beneficio definitivo en favor del funcionario irregularmente ascendido, ya que ello promovería una organización pública contraria al mérito y a la profesionalización, lo cual es inaceptable en la administración pública del siglo XXI. Claro está, todo esto sin perjuicio de las acciones e indemnizaciones que correspondan al funcionario que es retornado a su posición de carrera de origen, para lo cual habrá que analizar los hechos del caso concreto.

26. Lo anterior adquiere mayor fuerza si se piensa que si dichos ascensos irregulares son considerados definitivos, serían actos favorables que para su revocación habría que agotar el proceso de lesividad. Este proceso conlleva un tiempo considerable que podría originar un daño a la organización administrativa de considerables proporciones, el cual tendría mayor peso y no podría justificarse por cualquier derecho individual atinente al servidor público incorrectamente ascendido. Es decir, la aplicación del principio de proporcionalidad concluiría en el sentido de que el daño al interés general

(causado por la ineficacia en la prestación de los servicios públicos a consecuencia de haber vaciado de contenido el principio del mérito personal en el Estatuto de la función pública establecido en el artículo 142 de la Constitución), debe triunfar sobre los posibles derechos laborales individuales del trabajador incorrectamente ascendido.

27. Sobre la base de lo anterior, cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado, no existe degradación, ni menos existe violación a la jurisprudencia constitucional. Todo en vista de que es una condición obvia que se relaciona con la profesionalización de la administración pública para una mayor eficiencia en el suministro de los servicios públicos como principio de rango constitucional, así como la consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los funcionarios públicos.

28. El retorno de los funcionarios mencionados en el numeral anterior, trata de aquellos puestos de trabajo que están siendo irregularmente desempeñados por empleados que, en principio, no está demostrado que tienen las aptitudes y conocimientos técnicos para ocupar dichos puestos. De ahí que el retorno al puesto de carrera que les corresponde sea un acto de cumplimiento de la ley y de organización de la función pública para la

eficiencia de la labor administrativa. Todo en vista de que lo dicho hasta aquí pone en juego el principio básico de eficiencia de la administración previsto en el artículo 138 de la Constitución vigente, así como la disposición constitucional prevista en el numeral primero del mismo texto, que impone la creación de una ley que respete el acceso y ascenso en el empleo público sobre la base del mérito y capacidad de los candidatos.

29. En relación con el aspecto relativo al reajuste del salario, debe indicarse que el artículo 45 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 41-08 establece: *El salario a que tiene derecho el funcionario o servidor público deberá ser asignado conforme a la escala salarial u otro mecanismo de compensación contenida en las disposiciones legales y reglamentarias, y en ningún caso podrá ser inferior al monto fijado a la misma.* Con lo cual, con la restitución regular de la recurrente a una posición equivalente al de su designación en el régimen de carrera administrativa debía operar un reajuste salarial acorde con la titularidad del cargo y sus componentes económicos y sociales, así como las funciones que desempeñaba estipuladas en la escala salarial y estructura organizativa institucional, tal y como fue examinado por los jueces del fondo en la sentencia impugnada.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00485 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01729
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

vrp